

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se dispone que sea de aplicación a los Ministerios de Justicia y Agricultura la de 3 de junio de 1959, que se modificó sobre uso de coches particulares en servicios oficiales del Ministerio de la Vivienda.

Excelentísimos señores:

Los Ministerios de Justicia y de Agricultura elevaron sendas propuestas para la utilización de vehículos particulares propiedad de funcionarios en servicio oficial.

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba, en vía de ensayo, a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda, el régimen de transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía, si bien hubo de modificarse la cantidad a abonar por kilómetro recorrido.

Por lo expuesto esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación en los Ministerios de Justicia, Agricultura y Vivienda, quedando, por lo tanto, derogado el punto quinto de aquélla.
2. Dadas las especiales características de los servicios a prestar por el personal de Judicatura, se faculta al Ministerio de Justicia para que fije en cada caso la autoridad que ha de expedir la orden de viaje o de servicio, a que se refiere el apartado b) del punto segundo de la Orden citada.
3. La cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicio oficial automóvil de propiedad particular, a que hace referencia el apartado B) del punto tercero de la referida Orden, será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.
4. Lo establecido en esta orden, así como en la de 3 de junio de 1959 será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia, a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, de Agricultura y de la Vivienda.

ORDEN de 28 de julio de 1962 sobre oficinas para cambios de divisas.

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 20 de marzo y 6 de octubre de 1957, dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, regularon, de acuerdo con las circunstancias del momento, la necesaria intervención y comprobación de las divisas introducidas en nuestro país por los viajeros procedentes del extranjero, así como de la realización de las operaciones cambiarias en las zonas fronterizas, encomendando al Banco de España el desempeño de este cometido por medio de sus oficinas delegadas, cuyo funcionamiento regulaba la segunda de las mencionadas disposiciones.

La progresiva normalización de nuestras relaciones con el exterior produjo un incremento en el número de las operaciones a realizar y aconsejó buscar una mayor agilidad y ampli-

tud de acción para las mismas, autorizándose por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1951 al Instituto Español de Moneda Extranjera para que pudiera delegar en la Banca operante en España aquellos servicios u operaciones que estimase conveniente sin perjuicio de ejercer la debida vigilancia que evite toda transgresión y pueda corregir defectos de funcionamiento.

El importante volumen alcanzado últimamente por el turismo que afluye a nuestro país, que produce un considerable movimiento de operaciones de adquisición de divisas por este concepto, que hace aconsejable extender al ámbito de aquellas delegaciones, aparte de las autorizaciones de tipo concreto que el Instituto Español de Moneda Extranjera concede para que determinadas actividades y empresas puedan verificar el cambio de divisas a sus clientes extranjeros, mediante la creación de Oficinas de Cambio, que en general, podrán ser establecidas por la Banca.

A este efecto, se estima que ha llegado el momento de regular de modo más completo y coordinado el servicio relativo a operaciones de cambio de divisas que, correspondiendo exclusivamente al Instituto Español de Moneda Extranjera, pueda ser delegado por el mismo con la mayor amplitud y extensión posibles en beneficio del turismo, orientando siempre estas funciones dentro de la política monetaria adecuada en cada momento, y sometiendo al propio tiempo el establecimiento y desarrollo de las autorizaciones y delegaciones concretas que de sus funciones concede el Instituto Español de Moneda Extranjera, a la regulación por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, cuando las mencionadas operaciones sean llevadas a cabo por Oficinas de Cambio, como aspecto parcial y concreto de la actividad bancaria; oficinas que se prevé, ya no sólo para los puestos fronterizos, sino en desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, también en el mayor número posible de puntos del territorio nacional para conseguir así una red que cubra ordenada y reglamentadamente este servicio, evitándose con ello que la falta de Centros competentes origine la especulación de los particulares o la informalidad de establecimientos mal documentados, surtidos esporádicamente por la necesidad del momento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto del Decreto-ley 10 1959 de 21 de julio, las operaciones de compra y venta de divisas se llevarán a cabo a través de las entidades de la Banca oficial o privada en las que delegue el Instituto Español de Moneda Extranjera y en las Oficinas para Cambio de Divisas reguladas por esta Orden.
Segundo.—Las Oficinas de Cambio podrán ser de las siguientes clases:

- A) Situada en las Aduanas y puestos fronterizos de Municipios con servicio bancario y horario igual al de las Aduanas.
- B) En Aduanas y puestos fronterizos sin servicio bancario, con horario igual al de las Aduanas.
- C) En estaciones de la RENFE con horario que en cada caso se determine.
- D) Embarcaciones de pasajeros de líneas regulares de transporte marítimo.
- E) En Municipios sin servicio bancario que carezcan de Aduana y no sean puestos fronterizos.
- F) En Agencias de viaje hoteles y establecimientos mercantiles.

Las Oficinas de Cambio de los grupos A), B), C), D) y F), solamente podrán realizar los servicios u operaciones que tengan expresamente atribuidos.

Tercero. El establecimiento de las Oficinas de Cambio se regirá por las normas siguientes:

A) En relación con las del grupo A) del apartado segundo correrán normalmente a cargo de los Bancos y Banqueros que operen en la plaza y podrán ser solicitadas por una o varias entidades.